



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
12 DE ENERO DE 2023**

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA ORDEN MINISTERIAL
HFP/XX/2023, DE XX DE XXXX DE XXXX, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS PAÍSES Y
TERRITORIOS, ASÍ COMO LOS REGÍMENES FISCALES PERJUDICIALES, QUE TIENEN LA
CONSIDERACIÓN DE JURISDICIONES NO COOPERATIVAS**

**FICHA RESUMEN EJECUTIVO**

| | | | |
|--|--|--------------|---------------|
| Ministerio/Órgano proponente | Ministerio de Hacienda y Función Pública/Dirección General de Tributos | Fecha | Enero de 2023 |
| Título de la norma | ORDEN HFP/XX/2023, DE XX DE XXXX, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS PAISES Y TERRITORIOS, ASÍ COMO LOS REGÍMENES FISCALES PERJUDICIALES, QUE TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS | | |
| Tipo de memoria | <input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada | | |
| OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA | | | |
| Situación que se regula | <p>Esta Orden Ministerial establece los países, territorios y regímenes fiscales que tienen la consideración de jurisdicción no cooperativa, conforme a los criterios de transparencia y equidad fiscal establecidos en la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, modificada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.</p> <p>Por otro lado, la lista de jurisdicciones no cooperativas sustituirá a la actual lista de países o territorios previstos en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, conforme a lo señalado en la disposición transitoria segunda de la citada Ley 36/2006.</p> | | |
| Objetivos que se persiguen | <ol style="list-style-type: none">1) Establecer la lista de jurisdicciones no cooperativas.2) Mejorar la eficiencia en la lucha contra el fraude y la elusión fiscal.3) Reforzar la normativa española contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios fuera de su territorio.4) Mejorar la lucha contra el blanqueo de capitales.5) Alinearse con los trabajos desarrollados en el ámbito internacional, tanto en el marco de la Unión Europea (UE) como en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). | | |
| Principales alternativas consideradas | No se han considerado alternativas. | | |



| CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO | | |
|--|---|---|
| Tipo de norma | Orden Ministerial | |
| Estructura de la norma | Esta Orden consta de un artículo, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. | |
| Informes recabados | Se recabará informe de la Secretaría General Técnica y dictamen del Consejo de Estado. | |
| Trámite de audiencia | <p>Se ha prescindido del trámite de consulta pública a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al suponer el desarrollo de aspectos parciales de la normativa reguladora de la mencionada Ley 36/2006.</p> <p>Con fecha 12 de enero de 2023, al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia e información públicas a que se refiere el apartado 6 del aludido artículo 26, se publicó en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública.</p> <p>Entre los destinatarios de dicho trámite figuraron diversas organizaciones, así como las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.</p> | |
| ANÁLISIS DE IMPACTOS | | |
| Adecuación al orden de competencias | El rango de la norma es de orden y se dicta al amparo de la habilitación otorgada a la Ministra de Hacienda y Función Pública por la disposición adicional primera de la Ley 36/2006. Así como en el ejercicio de la potestad reglamentaria general del Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Constitución y en el artículo 24.1.f) de la mencionada Ley 50/1997, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general. | |
| Impacto económico y presupuestario | Efectos sobre la economía en general | Instrumento de mejora contra la lucha, el fraude y la elusión fiscal, el blanqueo de capitales. |
| | En relación con la competencia | <input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia |
| | Desde el punto de vista de las cargas administrativas | <input checked="" type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas |



| | | |
|------------------------------------|---|--|
| | | administrativas Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas. |
| | Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. | <input type="checkbox"/> implica un gasto <input checked="" type="checkbox"/> implica un ingreso |
| Impacto de género | La norma tiene un impacto por razón de género | <input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo |
| Otros impactos considerados | No tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, ni en la familia, así como tampoco por razón de cambio climático. | |
| Otras consideraciones | | |



ÍNDICE

| | Página |
|--|---------------|
| I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO | 6 |
| 1. Motivación..... | 6 |
| 2. Objetivos..... | 7 |
| 3. Alternativas | 8 |
| 4. Adecuación a los principios de buena regulación..... | 8 |
| 5. Plan Anual Normativo | 8 |
| II. CONTENIDO | 8 |
| III. ANÁLISIS JURÍDICO | 9 |
| 1. Justificación del rango formal..... | 9 |
| 2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo | 9 |
| 3. Derogación normativa | 9 |
| 4. Entrada en vigor..... | 10 |
| 5. Habilitación normativa..... | 10 |
| IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS | 10 |
| V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN | 10 |
| VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS | 10 |
| 1. Impacto económico y presupuestario..... | 10 |
| 2. Cargas administrativas..... | 14 |
| 3. Impacto por razón de género | 14 |
| 4. Impacto en la infancia y en la adolescencia | 14 |
| 5. Impacto en la familia | 15 |
| 6. Impacto por razón del cambio climático | 15 |
| 7. Otros impactos..... | 15 |
| VII. EVALUACIÓN EX POST | 15 |



Esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo responde a la previsión contenida en el artículo 26, apartado 3, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre).

Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (BOE de 14 de noviembre), así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto anterior.

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

1. Motivación

España, ya desde el año 1991, mediante el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 (BOE de 13 de julio), cuenta con una lista de países y territorios que, en aquel momento, se calificaron como paraísos fiscales, por su opacidad. Aquella primera lista estaba integrada por 48 países y territorios, sin ninguna vía prevista para su salida.

El año 2003, mediante el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 326/1999, de 26 de febrero, y el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, se modificó el aludido Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, con el fin de posibilitar a los países y territorios que allí se relacionaban una salida de la lista. Y así, se estableció que quedarían excluidos si se comprometían a intercambiar información con la Administración española. Dicho compromiso quedaría plasmado en un acuerdo específico de intercambio de información o en un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

Desde ese momento, han salido de la lista original los siguientes países y territorios: Principado de Andorra, Antillas Neerlandesas, Aruba, República de Chipre, Emiratos Árabes Unidos, Hong-Kong, Las Bahamas, Barbados, Jamaica, República de Malta, República de Trinidad y Tobago, Gran Ducado de Luxemburgo (por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986), Omán, República de Panamá y República de Singapur.

De esta forma, el claro y efectivo compromiso de estos países y territorios con la transparencia posibilitó su salida de la lista, dejando la lista reducida, a día de hoy, a 33 países y territorios, lo que muestra que la publicación de la lista constituye un claro incentivo para conseguir el intercambio de información fiscal con países y territorios con los que antes de la publicación resultaba imposible. Por este motivo, la publicación de listas de jurisdicciones no cooperativas fue replicada por otros países, por la Unión Europea (UE) y en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Pero si bien la transparencia es un pilar fundamental en la prevención y lucha contra el fraude, conforme avanzan los tiempos, hay otros factores a tener en cuenta. Y así, el régimen de la lista de paraísos fiscales establecido en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, se complementó mediante la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, con otros dos conceptos: nula tributación y efectivo intercambio de información tributaria.



Desde ese momento, los avances internacionales en esta materia se han ido sucediendo sin pausa.

En este marco internacional, la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE de 10 de julio), adecúa, por un lado, el término de paraísos fiscales al de jurisdicciones no cooperativas. Por otro, actualiza los criterios para la determinación de los países y territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas atendiendo a los trabajos desarrollados en el ámbito internacional, tanto en el marco de la Unión Europea como en el de la OCDE.

De conformidad con lo expuesto, esta Orden Ministerial establece los países, territorios y regímenes fiscales perjudiciales que tienen la consideración de jurisdicción no cooperativa, conforme a los criterios de transparencia y equidad fiscal establecidos en la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE de 30 de noviembre), en la redacción dada por la citada Ley 11/2021, de 9 de julio.

El concepto de jurisdicción no cooperativa se adecúa a los nuevos parámetros internacionales, y se alinea a los trabajos desarrollados en el seno de la UE y en la OCDE.

De esta manera, se ha atendido a los criterios de equidad fiscal y transparencia para identificar a los países y territorios que forman parte de esta lista. En relación con la equidad fiscal se ha identificado a aquellos que se caracterizan por facilitar la existencia de sociedades extraterritoriales dirigidas a la atracción de beneficios sin actividad económica real y por la existencia de una baja o nula tributación. En cuanto a la transparencia fiscal, se ha apreciado de manera global la existencia de normativa de asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria aplicable, el cumplimiento de un efectivo intercambio de información tributaria, y el resultado de las evaluaciones "inter pares" realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

En cuanto a los regímenes fiscales se ha atendido a los criterios del Código de Conducta en materia de Fiscalidad Empresarial de la UE y del Foro de Regímenes Fiscales Perjudiciales de la OCDE.

Por otro lado, la lista de jurisdicciones no cooperativas sustituirá a la actual lista de países y territorios establecida en el aludido Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, conforme a lo señalado en la disposición transitoria segunda de la citada Ley 36/2006, de 29 de noviembre.

2. Objetivos

De acuerdo con lo expuesto, los objetivos a alcanzar a través de esta norma son:

- 1) Establecer la lista de jurisdicciones no cooperativas.
- 2) Mejorar la eficiencia en la lucha contra el fraude y la elusión fiscal.
- 3) Reforzar la normativa española contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios fuera de su territorio.
- 4) Mejorar la lucha contra el blanqueo de capitales.
- 5) Alinearse con los trabajos desarrollados en el ámbito internacional, tanto en el marco de la UE como en la OCDE.



3. Alternativas

No se han valorado alternativas.

4. Adecuación a los principios de buena regulación

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre), esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la aprobación de una norma reglamentaria, con rango de Orden Ministerial, de conformidad con la habilitación conferida a la Ministra de Hacienda y Función Pública antes referida.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos, antes mencionados.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la UE. De hecho, la norma responde a la necesidad de establecer una lista de jurisdicciones no cooperativas conforme a los requisitos establecidos en la mencionada Ley 36/2006.

El principio de transparencia se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de Orden, así como de esta Memoria, en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a efectos de que pudiera ser conocido dicho texto en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos.

5. Plan Anual Normativo

Dado su rango, esta Orden no se incluye en el Plan Anual Normativo.

II. CONTENIDO

Esta Orden consta de un artículo, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El **artículo único** establece la lista de los países, territorios y regímenes fiscales perjudiciales que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.

Un país, territorio o régimen fiscal se integra en la lista de jurisdicciones no cooperativas determinada por esta Orden de conformidad con los criterios establecidos en la disposición adicional primera de la aludida Ley 36/2006, de 29 de noviembre.

En la nueva lista se mantienen países y territorios que ya figuran en la lista en vigor del citado Real Decreto 1080/1991. Estos países y territorios son los siguientes:

Anguila, Emirato del Estado de Bahréin, Bermuda, Dominica, Fiji, Gibraltar, Guernsey, Isla de Man, Islas Caimán, Islas Malvinas, Islas Marianas, Islas Salomón, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de Estados Unidos de América, Jersey, Seychelles y Vanuatu.

Asimismo, se incorporan nuevos países y territorios. Estos son:

Barbados, Guam, Palaos, Samoa Americana, Trinidad y Tobago y Samoa, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (*offshore business*).

Finalmente, salen los siguientes países y territorios:



Antigua y Barbuda, Brunei, Granada, Islas Cook, Jordania, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Macao, Mauricio, Mónaco, Montserrat, Nauru, San Vicente y las Granadinas y Santa Lucía.

Por otro lado, esta lista de jurisdicciones no coincide plenamente con la Lista de Jurisdicciones no Cooperativas en materia fiscal de la Unión Europea. Ello se debe a que los criterios de equidad y transparencia fiscal establecidos en la disposición adicional primera de la Ley 36/2006 no coinciden plenamente con los criterios fijados para caracterizar a una jurisdicción como no cooperativa en la Unión Europea. Así, la UE no recoge entre sus criterios el cumplimiento de un efectivo intercambio de información tributaria y la existencia de baja o nula tributación.

Asimismo, debe resaltarse que la Unión Europea distingue dos listas. La del Anexo I, conocida como la “lista negra”, integrada por los países y territorios evaluados que no cumplen los criterios establecidos y, además, no existe por su parte un compromiso de cambio y solución para su cumplimiento o, habiendo existido no han llegado a alcanzarlo. La del Anexo II, conocida como la “lista gris”, incluye aquellos países y territorios evaluados que, aunque no cumplen con todos los criterios establecidos, han adquirido el compromiso de alcanzarlos mediante las reformas necesarias. Por tanto, mientras que en el ámbito de la Unión Europea un país o territorio evaluado puede ser listado en el Anexo II, en España todos aquellos países o territorios que no cumplan con lo regulado en la ley española forman una única lista, sin distinción de “lista negra” o “lista gris”.

La **disposición transitoria única** regula el régimen transitorio aplicable, de suerte que, para los tributos cuyo periodo impositivo no haya finalizado a la fecha de la entrada en vigor de esta Orden, los países o territorios que tienen la consideración de jurisdicción no cooperativa para dicho periodo impositivo serán los previstos en el Real Decreto 1080/1991.

La **disposición final primera** establece el título competencial al amparo del cual se dicta la Orden; la **disposición final segunda** prevé la entrada en vigor de esta Orden el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado siendo de aplicación a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Justificación del rango formal

El contenido descrito anteriormente tiene rango reglamentario, y responde a la habilitación otorgada a la Ministra de Hacienda y Función Pública por la disposición adicional primera de la Ley 36/2006.

2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo

Como se ha señalado, esta Orden se alinea con los trabajos desarrollados por la UE que tienen como fin hacer frente al fraude o evasión fiscal, a la elusión fiscal y al blanqueo de capitales, dado el carácter mundial de la competencia fiscal desleal.

3. Derogación normativa

Si bien esta Orden no contiene derogación expresa de norma alguna, a tenor de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la mencionada Ley 36/2006, la lista de países y territorios recogida en el artículo 1 del Real Decreto 1080/1991 queda sin efecto, sin perjuicio de lo preceptuado en la disposición transitoria única de esta Orden, siendo sustituida por la lista de jurisdicciones no cooperativas fijada en el artículo único de esta Orden.



4. Entrada en vigor

Conforme a lo indicado en su disposición final segunda, la entrada en vigor tendrá lugar al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado y será de aplicación a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

No obstante, para los países o territorios incluidos en la lista del artículo único que no estuvieran incluidos en el reiterado Real Decreto 1080/1991, la Orden entrará en vigor a los seis meses desde el día siguiente a su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y será de aplicación a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor, y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

5. Habilitación normativa

Esta Orden no contiene, al no precisarla, habilitación normativa alguna para su desarrollo.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta norma se adecúa al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14º de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que mediante esta norma se procede al desarrollo reglamentario de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre.

Con fecha 13 de enero de 2023 se inició el trámite de audiencia e información pública a que se refiere el artículo 26, apartado 6, de la citada Ley 50/1997, concediéndose un plazo de 7 días hábiles.

Este plazo abreviado que se otorga para el cumplimiento de este trámite viene justificado por la necesidad de acelerar la aprobación de la relación actualizada de dichos países y territorios en el marco del cumplimiento de los compromisos recogidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

En el curso de dicho trámite, que finalizó el 23 de enero, se han recibido observaciones de ...

Con fecha XX, se remitió el Proyecto de Orden a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública para la emisión de su preceptivo informe.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico y presupuestario

Con el establecimiento de la lista de las jurisdicciones no cooperativas, que incluye a países, territorios y regímenes fiscales perjudiciales, se pretende hacer frente a los desafíos exteriores derivados de la competencia fiscal desleal, y poder evitar el fraude, la evasión y la elusión fiscal, así como el blanqueo de capitales.

Un indicador de la importancia relativa de las jurisdicciones no cooperativas en la economía española vendría dado por la posición inversora, que representa el valor de los activos que los inversores directos mantienen en empresas residentes en países distintos al suyo, con inversión directa y financiación entre empresas relacionadas. En el cuadro 1 se presenta la posición inversora de España en las jurisdicciones no cooperativas y viceversa, en el periodo 2018-2020 (no se dispone de datos más recientes), estando valoradas las participaciones por su valor contable.



Cuadro 1
POSICIÓN INVERSORA*

Cifras en millones de euros

| JURISDICCIÓN NO COOPERATIVA (JNC) | VALOR DE PARTICIPACIONES DE INVERSORES EXTRANJEROS EN EMPRESAS ESPAÑOLAS | | | VALOR DE PARTICIPACIONES DE INVERSORES ESPAÑOLES EN EMPRESAS EXTRANJERAS | | |
|---|--|----------------|----------------|--|----------------|----------------|
| | 2018 | 2019 | 2020 | 2018 | 2019 | 2020 |
| 1. ANGUILA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 2. EMIRATO DEL ESTADO DE Bahréin | 0 | 22 | 22 | 5 | 8 | 7 |
| 3. BARBADOS | 232 | 263 | 275 | 103 | 56 | 18 |
| 4. BERMUDA | 5 | 5 | 5 | 648 | 671 | 637 |
| 5. DOMINICA | 10 | 10 | 10 | 0 | 0 | 0 |
| 6. FIJI | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 7. GIBRALTAR | 68 | 75 | 68 | 21 | 18 | 28 |
| 8. GUAM | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 9. GUERNSEY | 38 | 74 | 65 | 14 | 20 | 0 |
| 10. ISLA DE MAN | 0 | 0 | 0 | 2 | 2 | 2 |
| 11. ISLAS CAIMÁN | 85 | 85 | 253 | 2.084 | 5.910 | 3.909 |
| 12. ISLAS MALVINAS | 4 | 4 | 4 | 96 | 99 | 70 |
| 13. ISLAS MARIANAS | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 14. ISLAS SALOMÓN | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 15. ISLAS TURCAS Y CAICOS | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 16. ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS | 137 | 137 | 136 | 124 | 84 | 31 |
| 17. ISLAS VÍRGENES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 18. JERSEY | 62 | 44 | 33 | 1.137 | 422 | 61 |
| 19. PALAOS | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 20. SAMOA | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 |
| 21. SAMOA AMERICANA | 6 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 22. SEYCHELLES | 9 | 9 | 9 | 0 | 0 | 0 |
| 23. TRINIDAD Y TOBAGO | 0 | 0 | 0 | 90 | 69 | 64 |
| 24. VANUATU | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL JNC | 654 | 728 | 880 | 4.325 | 7.360 | 4.827 |
| TOTAL PAÍSES | 469.942 | 485.985 | 507.943 | 474.636 | 515.593 | 465.591 |
| TOTAL JNC / TOTAL PAÍSES | 0,1% | 0,1% | 0,2% | 0,9% | 1,4% | 1,0% |

* No se incluyen las inversiones en Empresas de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE), por tener estas mero carácter instrumental.

Fuente: DataInVex Estadísticas de Inversiones Exteriores. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

El valor de las participaciones de inversores residentes en jurisdicciones no cooperativas en empresas domiciliadas en España en cada uno de los años del periodo 2018-2020 se situó entre 600 y 900 millones de euros, lo que representa entre el 0,1 y el 0,2 por ciento del valor total de las participaciones de estos inversores fuera de su territorio de residencia. Destacan las inversiones de residentes en Barbados, cuyas participaciones en empresas españolas representaron el 35 por ciento del valor total de las participaciones de jurisdicciones no cooperativas en 2018, el 36 por ciento en 2019 y el 31 por ciento en 2020.

El valor de las participaciones de inversores españoles en empresas domiciliadas en jurisdicciones no cooperativas se situó entre 4.300 y 7.400 millones de euros, lo que supuso entre el 0,9 y el 1,4 por ciento del valor del total de participaciones de inversores españoles en empresas extranjeras en el trienio 2018-2020. Sobresalen las participaciones en empresas domiciliadas en las Islas Caimán, cuyo valor representó el 48 por ciento del valor del total de



participaciones en empresas de jurisdicciones no cooperativas en 2018, el 80 por ciento en 2019 y el 81 por ciento en 2020.

Como se desprende de las cifras recogidas en el cuadro 1, las inversiones en empresas españolas realizadas por residentes en las jurisdicciones que se incorporan al listado mediante esta Orden representaron conjuntamente entre el 31 y el 36 por ciento del valor total de las participaciones de todas las jurisdicciones no cooperativas en cada uno de los años analizados, correspondiendo prácticamente la totalidad de esas inversiones a Barbados. El peso relativo de las jurisdicciones que se incorporan al listado como destino de las inversiones españolas fue menos relevante, con unas participaciones conjuntas del 5 por ciento en 2018 y del 2 por ciento en 2019 y 2020, recibiendo casi todas las inversiones Barbados y Trinidad y Tobago.

La posición inversora de las jurisdicciones que salen del nuevo listado (Antigua y Barbuda, Brunei, Granada, Islas Cook, Jordania, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Macao, Mauricio, Mónaco, Montserrat, Nauru, San Vicente y las Granadinas y Santa Lucía) fue algo más significativa, ya que, de forma conjunta, durante el periodo 2018-2020, el valor de las participaciones en empresas españolas se situó entre 300 y 400 millones de euros y el de las participaciones españolas en entidades domiciliadas en estos territorios entre 150 y 400 millones de euros.

La recaudación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) por las rentas obtenidas en nuestro país por personas físicas y entidades sin establecimiento permanente en España residentes en jurisdicciones no cooperativas ascendió a 6,1 millones de euros en 2018, 8,7 millones de euros en 2019, 7,5 millones de euros en 2020 y 7,4 millones de euros en 2021. En el cuadro 2 se recoge el detalle de la recaudación por jurisdicciones y años. La aportación más relevante correspondió a Bermuda, que aportó el 32 por ciento de la recaudación por IRNR procedente de jurisdicciones no cooperativas en 2018, el 40 por ciento en 2019 y 2020 y el 37 por ciento en 2021.



Cuadro 2
RECAUDACIÓN PROCEDENTE DE RETENCIONES A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Cifras en miles de euros

| JURISDICCIÓN NO COOPERATIVA (JNC) | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 |
|---|--------------|--------------|--------------|--------------|
| 1. ANGUILA | 46 | s.e. | s.e. | 4 |
| 2. EMIRATO DEL ESTADO DE Bahréin | 217 | 518 | 110 | 90 |
| 3. BARBADOS | 199 | 319 | 151 | 153 |
| 4. BERMUDA | 1.966 | 3.497 | 3.016 | 2.786 |
| 5. DOMINICA | 3 | 15 | 15 | 15 |
| 6. FIJI | 0 | 0 | 0 | s.e. |
| 7. GIBRALTAR | 862 | 628 | 613 | 1.111 |
| 8. GUAM | s.e. | s.e. | s.e. | n.d. |
| 9. GUERNSEY | 418 | 695 | 344 | 426 |
| 10. ISLA DE MAN | 152 | 199 | 121 | 95 |
| 11. ISLAS CAIMÁN | 293 | 235 | 275 | 1.115 |
| 12. ISLAS MALVINAS | 270 | 34 | 55 | 64 |
| 13. ISLAS MARIANAS | s.e. | 0 | 0 | 0 |
| 14. ISLAS SALOMÓN | n.d. | n.d. | n.d. | s.e. |
| 15. ISLAS TURCAS Y CAICOS | 43 | s.e. | 43 | 44 |
| 16. ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS | 1.059 | 1.017 | 1.012 | 385 |
| 17. ISLAS VÍRGENES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA | 1 | s.e. | s.e. | s.e. |
| 18. JERSEY | 242 | 1.199 | 1.229 | 728 |
| 19. PALAOS | s.e. | s.e. | s.e. | s.e. |
| 20. SAMOA | s.e. | n.d. | n.d. | s.e. |
| 21. SAMOA AMERICANA | 0 | n.d. | n.d. | s.e. |
| 22. SEYCHELLES | 73 | 11 | 15 | 12 |
| 23. TRINIDAD Y TOBAGO | 209 | 333 | 495 | 405 |
| 24. VANUATU | 0 | s.e. | 6 | s.e. |
| TOTAL JNC | 6.053 | 8.700 | 7.500 | 7.433 |

s.e.: secreto estadístico.

n.d.: no disponible.

Fuente: Modelo 296. Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La recaudación aportada por las seis jurisdicciones que se incorporan al listado totalizó 0,4 millones de euros en 2018, 0,7 millones de euros en 2019 y 0,6 millones de euros en 2020 y 2021, mientras que la aportación conjunta de los quince territorios que salen fue de 4,5 millones de euros en 2018, 3,1 millones de euros en 2019, 1,8 millones de euros en 2020 y 3,9 millones de euros en 2021.

Dado que la aplicación de lo establecido en esta Orden supondrá una mayor protección de los ingresos fiscales y, en principio, servirá para atenuar el fraude y la elusión fiscal, debiera ocasionar un impacto recaudatorio positivo, esto es, un incremento de los ingresos tributarios. Ahora bien, su cálculo, con la información disponible actualmente, es muy difícil de estimar. Téngase presente, además, que la normativa de algunos impuestos recoge reglas especiales para las rentas obtenidas y los activos situados en las jurisdicciones no cooperativas, tales como, por ejemplo, la incorporación a la base imponible del IRPF de la imputación de la revalorización latente en las acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en dichas jurisdicciones (véase el artículo 95 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos



sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, BOE de 29 de noviembre), o el gravamen especial del IRNR sobre los bienes inmuebles radicados en España que posean las entidades residentes en ellas (regulado en el capítulo VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, BOE de 12 de marzo).

2. Cargas administrativas

Dadas las especiales características de las jurisdicciones no cooperativas en el ámbito tributario, existe la obligación de que los contribuyentes que obtengan rentas o realicen operaciones en ellos suministren información adicional a la Administración tributaria con la finalidad de evitar posibles conductas fraudulentas. Así, estos contribuyentes deben presentar, dentro del mes siguiente a los diez meses posteriores a la conclusión de su periodo impositivo, el modelo 232, de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales, aprobado por la Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto (BOE de 30 de agosto), con la descripción de todas las operaciones efectuadas con personas o entidades residentes en jurisdicciones no cooperativas, de los gastos por los servicios correspondientes a estas operaciones y de las inversiones o gastos realizados en esas jurisdicciones, independientemente de su importe. También deben recoger el detalle de los valores representativos de su participación en los fondos propios de entidades residentes en jurisdicciones no cooperativas o en instituciones de inversión colectiva constituidas en sus territorios, así como de los valores de renta fija que estén admitidos a cotización en mercados secundarios en dichas jurisdicciones.

En este sentido, la lista de jurisdicciones no cooperativas que aprueba esta Orden lleva aparejada una incidencia sobre las cargas administrativas, en uno u otro sentido, para los contribuyentes, ya que contiene territorios que no son coincidentes con los incluidos en la lista vigente. Así, en el listado figuran algunas jurisdicciones no cooperativas que anteriormente no tenían tal consideración y, por consiguiente, para los contribuyentes que inviertan o realicen operaciones en ellas se produciría un aumento de las cargas tributarias. En sentido inverso, salen de la lista determinadas jurisdicciones, de manera que los contribuyentes que operen o inviertan en ellas verían reducidas sus cargas tributarias.

No obstante, no se dispone de información estadística sobre el número de contribuyentes que operan en cada una de las jurisdicciones no cooperativas ni del número de tenedores de los valores sobre los que se debe informar. Además, la modificación de la lista de jurisdicciones no cooperativas, podría inducir movimientos de residencia entre ellas, con objeto de continuar la elusión fiscal o atenuar su carga tributaria en España. Por todo ello, es difícil determinar cómo variará en su conjunto el volumen de cargas administrativas soportadas por los contribuyentes.

3. Impacto por razón de género

El establecimiento de la lista de jurisdicciones no cooperativas y las normas establecidas en esta Orden no efectúan diferenciación alguna en cuanto al género, por lo que cabe concluir que carece de impacto alguno por razón del género.

4. Impacto en la infancia y en la adolescencia

Este impacto se analiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero).

La regulación que introduce esta Orden carece de impacto alguno sobre la infancia y adolescencia.



5. Impacto en la familia

Este impacto se analiza en virtud de lo preceptuado en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE de 19 de noviembre).

Esta Orden contiene normas que carecen de impacto sobre la familia.

6. Impacto por razón del cambio climático

El contenido de esta Orden no tiene impacto alguno por razón del cambio climático.

7. Otros impactos

De igual modo, se considera que las medidas contenidas en esta Orden no conllevan otros impactos relevantes.

VII. EVALUACIÓN EX POST

Como se ha indicado en el apartado I.5 de esta Memoria, esta Orden, dado su rango, no se incluye en el Plan Anual Normativo, por lo que no se encuentra entre las normas susceptibles de evaluación conforme a lo previsto en el artículo 25.2 de la citada Ley 50/1997.